

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

27138/2010/1/CA2 ODITEC S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/  
INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR  
BARCALA, FERNANDO JOSE.

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

1. El pretense acreedor apeló la resolución de fs. 64/65 que declaró prescripta la acción vericatoria promovida según fs. 32/33, de conformidad con lo establecido por la LCQ 56 (fs. 66).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 68/70 y resistidos en fs. 74/76 y fs. 81 por la concursada y la sindicatura, respectivamente.

2. La solución del caso impone referir a ciertas fechas que ilustran el escenario que pende elucidar. A saber:

(i) el 16.7.2010 Oditec S.A. se presentó en concurso preventivo;

(ii) el 26.9.2011 el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro dictó sentencia en los autos "Barcala, Fernando José c/ Oditec S.A. s/ despido" reconociendo el crédito del incidentista (v. copias obrantes en fs. 7/18);

(iii) dicho pronunciamiento fue notificado el 6.10.11 a la demandada (v. fs. 23/24), quien no dedujo recurso alguno;

(iv) el 26.9.2012 se dispuso en sede laboral la suspensión del trámite de ejecución de sentencia y se hizo saber al acreedor que debía presentarse a verificar su crédito en el proceso universal de su empleadora de conformidad con lo establecido por la LCQ 32 (v. fs. 26/27); y,

(v) el 10.6.2013 se inició el presente incidente de verificación (v. cargo mecánico inserto en fs. 33 vta..

3. Delineado el campo fáctico en que se asienta el caso, cabe recordar que el art. 56 de la ley 24.522 dispone que la pretensión verificatoria "...debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso...dentro de los dos años de la presentación en concurso.

*Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia'.*

*Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor..." (el subrayado es propio de este pronunciamiento).*

El texto legal establece, entonces, la existencia de *dos plazos* distintos:

(\*) uno, para aquellos créditos que no tenían promovido proceso judicial alguno, ni tampoco estaban autorizados a hacerlo -la excepción son ahora los procesos laborales- y cuya única vía de ingreso era directamente la verificación en el concurso; allí rige la prescripción establecida por la ley 24.522 de dos años desde la fecha de presentación en concurso preventivo; y,

(\*\*) otro, para el caso de aquellos créditos exceptuados del fuero de atracción, como lo son los procesos laborales, los de conocimiento en trámite al momento de la apertura del concurso, y aquellos en que el deudor es demandado como parte de un litisconsorcio pasivo necesario; que se extiende a los seis meses posteriores a la fecha de haber quedado firme la sentencia dictada por el tribunal competente. Vencido tal plazo, si han transcurrido los dos años desde la presentación en concurso, el crédito está prescripto (Negre de Alonso, Liliana T., *Reforma a la ley de concursos. Ley 26.086*, Buenos

Aires, 2006, pág. 170; Barbieri, Pablo C., *Concursos y quiebras. Ley 24.522 comentada y concordada*, Buenos Aires, pág. 192, primer párrafo; Moro, Carlos E., *Ley 26.086. Concursos y quiebras. Modificación de la ley 24.522*, Buenos Aires, 2006, pág. 78, apartado. 7.2; *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522 comentado por Rouillon, Adolfo A.*, Buenos Aires, 2006, pág. 164).

Entonces, y según el sistema legal vigente, los acreedores que optan por continuar el proceso de conocimiento (art. 21, LCQ) no quedan excluidos de la prescripción bianual (art. 56). De modo que desde la fecha de presentación en concurso del deudor les corre ese plazo a todos los acreedores, incluso a quienes han obtenido sentencia en el juicio de conocimiento continuado y luego ocurren al cauce concursal (conf. esta Sala, 5.2.13, “Obra Social Bancaria Argentina s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago por Sfara, Daniel Alberto”; CNCom., Sala E, 23.6.09, “Rosario del Plata S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Tavella, Carlos Alberto”; íd., 4.8.11, “Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por García Fachal, Clara”; entre otros).

4. Sobre tales premisas, y ya ciñéndonos al caso que nos ocupa, debe precisarse que, a la fecha en que el pretense acreedor contó con sentencia firme que lo habilitó para ocurrir por esta vía vericatoria (aproximadamente el 15.10.11), no habían transcurrido dos años desde la presentación en concurso de Oditec S.A., pues dicho plazo fenecía recién el 16.7.2012.

Consecuentemente, en el caso no corresponde computar los seis (6) meses adicionales previstos por la ley concursal para los créditos reconocidos en otra sede jurisdiccional, puesto que ellos sólo operan cuando los dos (2) años de la presentación en concurso se encuentran vencidos; es decir, en aquellos supuestos en que la sentencia dictada por un tribunal distinto al concursal adquiere firmeza estando ya cumplido el plazo bianual previsto en la LCQ 56 (conf. esta Sala, 20.10.09, “Trenes de Buenos Aires S.A.

s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Sarasua Alfredo Ingacio, Saccone Mariela y Sarasua Ruth"; 18.5.09, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Goldberg, Mariana Laura"; 24.6.09, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Fuenzalida, Samuel Gerardo y otros"; 24.6.09, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Sánchez, Elba Noemí"; 10.4.13, "Obra Social Bancaria Argentina s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Najenson, Damián Mauricio"; 10.4.13, "Obra Social Bancaria Argentina s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Robles, Daniel Eduardo"; íd., CNCom., Sala E, 23.6.09, "Rosario del Plata S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Tavella, Carlos Alberto"; íd., 4.8.11, "Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito por García Fachal, Clara"; entre otros).

Sentado ello, la Sala juzga que la decisión de grado que declaró prescripta la acción verificatoria no admite reproche.

Ello es así, pues en el *sub lite* se advierte que el incidentista contó con nueve (9) meses desde que tuvo título suficiente para verificar su acreencia en el proceso universal.

No obstante, no sólo no acudió a insinuar su crédito dentro del término referido sino que recién promovió este incidente una vez transcurridos once (11) meses de haber fenecido el plazo establecido en el art. 56 de la ley concursal.

En tal contexto, y por expresa disposición legal cuya aplicabilidad al caso no ha sido cuestionada y cuya invalidez constitucional no ha sido siquiera invocada, la resolución en crisis debe confirmarse.

Y no resulta óbice de tal conclusión el hecho de que, entre que quedó firme la sentencia laboral y se inició esta verificación, prosiguiera la tramitación de la causa por ante el fuero del trabajo, pues (i) el incidentista debió conocer que por imperativo legal debía presentarse ante los estrados

concursoales para solicitar la verificación de su acreencia, y (ii) como se dijo, tuvo más que tiempo suficiente para pedir, extraer, certificar y retirar las copias con las que habrían de conformar el pertinente incidente de verificación (esta Sala, 4.2.10, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Lorenzetti, José Mario”).

5. Por lo precedentemente expuesto, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 66; con costas al recurrente vencido (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 85/87.**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario Letrado**